

fabricarse a partir de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente disposición, si no se han revalidado antes dichos tipos.

Para revalidar los citados tipos habrá de presentarse en el Centro directivo del Ministerio de Industria y Energía, competente en Seguridad Industrial, un certificado de una Entidad colaboradora en el Reglamento de Aparatos a Presión, en el que se ponga de manifiesto que el tipo de que se trate cumple todas las prescripciones que exige la ITC MIE-AP1. Si para ello es necesario modificar el tipo, habrá de tramitarse el expediente correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Aparatos a Presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 28 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario.

**5838** RESOLUCION de 29 de marzo de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se establecen las tarifas y precios de aplicación para el suministro de gas natural por canalización, por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1985, adaptada previo informe de la Junta Superior de Precios, acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos y aprobación del Consejo de Ministros del día 16 de enero de 1985, establece las tarifas y precios medios ponderados de suministro de gases combustibles por canalización, autorizando a la Dirección General de la energía para que apruebe las tarifas y precios de venta al público de cada una de las Empresas suministradoras de gases combustibles.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-Aprobar las tarifas y precios de aplicación a los suministros de gas natural por canalización efectuados por la «Empresa Nacional del Gas, Sociedad Anónima», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella. Dichas tarifas y precios serán los que se detallan en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Segundo.-La Empresa suministradora no podrá aplicar, en ningún caso, otras tarifas distintas de las incluidas en el citado anexo.

Tercero.-Los precios de venta de gas que figuran en el anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen el impuesto especial ni cualquier otro tributo del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia o Corporaciones Locales, legalmente establecidos sobre las operaciones de venta de gas, las instalaciones, el suministro o el consumo, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

Cuarto.-Las nuevas tarifas y precios que figuran en el anexo serán de aplicación para las facturaciones de los consumos afectados a partir de las cero horas del día siguiente al de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 17, del 19) sobre tarifas y precios de gas. Por tanto, las facturaciones de los consumos que correspondan al período que incluya la fecha citada, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total, correspondiente al período facturado, a los días anteriores y posteriores a dicha fecha, y aplicando a los consumos resultantes del reparto las tarifas antiguas y nuevas, respectivamente.

Madrid, 29 de marzo de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

**ANEXO**

**Tarifas para usos industriales de gas natural de emisión**

Servicio: Gas natural con poder calorífico superior no inferior a 9.000 Kcal/m<sup>3</sup> a 15° C y 760 milímetros de columna de mercurio.

1. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter firme.

1.1 Tarifas industriales con suministros de carácter firme para consumos diarios contratados superiores a 12.500 termias.

1.1.1 Tarifas para usos generales.

El precio del gas suministrado bajo estas tarifas se calculará en relación con la cantidad diaria contratada por el usuario, expresada en termias, aplicando los bloques de la siguiente tabla.

Tarifa	Aplicación	Precio del gas (gas/h)	
		Primer bloque	Segundo bloque
A	Fabricación de bizcocho, fritas y atomizado de arcilla en la industria cerámica. Fabricación ladrillera, excepto en procesos de producción de ladrillos cara vista. Calderas de termofluido y generación de vapor durante el primer período contractual.	3,1493	3,0619
B	Actividades y/o procesos industriales en general, que no estén especificados en las restantes aplicaciones de estas tarifas. Podrán acogerse a esta tarifa, para todo el consumo, las industrias de actividades vidriera, textil y pelera que utilicen exclusivamente el gas natural como combustible y a las que sería de aplicación más de una de las tarifas A, B, C, D o E.	3,4060	3,2338
C	Procesos de secado y calentamiento directo del aire o del producto, cuando se necesite que dicho aire esté exento de impurezas. Fabricación de productos cerámicos, excepto ladrillería cara vista, refractarios o los procesos especificados en alguna de las restantes tarifas. Cualquier actividad industrial que le sea de aplicación alguna de las tarifas anteriores, y en la que en virtud de prohibición por autoridad competente en materia de contaminación, no se disponga de suministro de combustibles sólidos o fuel-oil.	3,6240	3,4640
D	Hornos de cocción rápida en la industria azulejera. Hornos de pigmentos y colorantes cerámicos. Metalurgia especial. Fabricación de cales y refractarios especiales para industria siderúrgica. Secado directo de pinturas y esmaltes en la industria metalúrgica.	3,7492	3,5600
E	Fabricación de vajillas y objetos de adorno de material cerámico. Calentamiento directo de áreas de recocido «foceros» y sus procesos auxiliares en la industria del vidrio. En la industria metalúrgica para procesos de tratamientos térmicos con atmósfera controlada, con calentamiento mediante tubos radiantes, y tratamientos termoquímicos como cementaciones, carbonitruraciones, etc., así como en los siguientes tipos de hornos: 1.º De tratamientos térmicos continuos o semicontinuos. 2.º De mufas cerradas de acero refractario. 3.º De soportes de acero refractario. 4.º De tratamientos de acero aleados con níquel. 5.º De piezas que exijan una variación de temperatura no superior a los 10° C. 6.º De quemadores de potencia inferior a 60 te/hora. Generación de atmósferas controladas. Oxidación. Soldadura. Calentamiento de canales de alimentación de cajas de fundición de aluminio.	4,1000	3,9000

Las primeras dieciséis veces que se consume en cada mes la cantidad diaria máxima contratada en cada nivel de tarifa, se facturará al precio del primer bloque de dicha tarifa. Al objeto de bonificar la regularidad en el consumo por encima de las dieciséis veces que se consume en cada mes la cantidad diaria máxima

contratada en cada tarifa, se aplicará el precio del segundo bloque de dicha tarifa.

La factura mínima mensual se establece en catorce veces la cantidad diaria máxima contratada en cada tarifa al precio del primer bloque correspondiente. Cuando a un establecimiento industrial le sean de aplicación dos o más tarifas, correspondientes a otros tantos usos del gas, use como único combustible el gas natural y uno de los usos no supere el 3 por 100 del consumo total, tendrá derecho a que el consumo correspondiente a dicho uso se le facture al precio de uso inmediatamente inferior a que tenga contratado.

En el caso de que a un mismo usuario le sea de aplicación más de una tarifa y no disponga de los aparatos de medida necesarios para evaluar el consumo de cada una de las tarifas, éste deberá modificar en un plazo no superior a seis meses, su sistema de medida de gas, de forma que permita la medición de cada uno de los consumos correspondientes a cada tarifa.

1.1.2 Tarifas para usos especiales.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural para cogeneración de energías eléctrica y térmica o como materia prima.

La prestación del suministro especial será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre ambas partes.

1.1.2.a) Tarifa G. Cogeneración de energías eléctrica y térmica.

El precio con carácter general será de 3,37 pesetas/termia.

A los efectos de incentivar el desarrollo tecnológico de la utilización del gas natural, el precio correspondiente para el volumen de gas consumido en la etapa inicial, y en función de las condiciones específicas del usuario, podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa suministradora. Este precio no podrá, en ningún caso, exceder del fijado en el apartado anterior.

1.1.2.b) Tarifa H: Materia prima.

El precio y condiciones de este suministro podrá ser pactado libremente entre las partes contratantes, dando cuenta de los mismos a la Dirección General de la Energía.

1.2 Tarifas industriales con suministros de carácter firme, para consumos diarios contratados inferiores a 12.500 termias (tarifas IP).

Tarifa	Precio del gas	
	Término fijo Pesetas	Término energía Pesetas/termia
IP.A - Suministros en alta presión	27,375	3,8675
IP.B - Suministros en media presión	27,375	4,1675

Si la actividad básica de un suministro industrial de la presente tarifa es de las especificadas en la tarifa E, incluida en el apartado 1.1.1, el precio correspondiente al término de energía no podrá ser inferior al del primer bloque de la citada tarifa E.

Los usuarios de la presente tarifa, con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias, podrán escoger, si lo desean, a las tarifas para usos comerciales (tarifas C), establecidas en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 17 de enero de 1985 sobre tarifas y precios de gas («Boletín Oficial del Estado» número 17, del 19).

Excepcionalmente, para los usuarios citados con contrato de suministro en vigor y con consumos diarios contratados inferiores a 2.000 termias, incluidos en esta tarifa IP, la Empresa suministradora podrá adoptar las medidas transitorias que considere oportu-

nas, con objeto de conseguir un acoplamiento a la nueva estructura tarifaria.

2. Tarifas para usos industriales con suministros de carácter interrumpible.

Aplicación: A todo usuario que utilice el gas natural como combustible para su empleo en procesos industriales cuya especial naturaleza permita la interrupción del servicio y/o consumo intermitente del gas, y además dicho usuario mantenga operacional otra fuente de energía alternativa. No se podrán contratar con arreglo a esta tarifa consumos inferiores a 10.000.000 de termias/año o 30.000 termias/día.

La prestación del servicio interrumpible será facultad de la Empresa suministradora, siendo las cláusulas de contratación resultado de un acuerdo entre las dos partes, si bien el usuario tendrá derecho a que el plazo de preaviso para la suspensión del suministro no sea inferior a veinticuatro horas.

La presente tarifa no será de aplicación para el suministro de gas natural a centrales térmicas, que se regirán por sus normas específicas.

Tarifa I. El precio, con carácter general, será de 3,0615 pesetas/termia.

Para consumos potenciales superiores a 100.000.000 de termias/año y en función de las condiciones específicas del suministro, el precio del gas podrá ser pactado entre las partes contratantes y comunicado a la Dirección General de la Energía por la Empresa suministradora. Este precio no podrá en ningún caso exceder del fijado anteriormente con carácter general.

3. Complementos tarifarios.

3.1 Recargo por distancia. - A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E, G, H e I se les aplicará al importe de las facturas un recargo por distancia de la cámara de regulación y medida del usuario a la conducción principal o anillo de reparto, cuyo valor se determinará en función de la cantidad diaria contratada, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado Miles de termias/día	Recargo mensual Pesetas/metro lineal
Hasta 20	5,00
De 21 a 50	8,00
De 51 a 125	12,50
De 126 a 225	19,00
De 226 a 350	23,50
De 351 a 500	28,00
Más de 500	32,60

Cuando a un mismo usuario le fueran de aplicación varias de las tarifas A, B, C, D, E, G y H, este complemento tarifario se facturará tomando el consumo diario contratado suma de los correspondientes a cada tarifa.

3.2 Suministro especial: A los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G se les podrá prestar el suministro en media o baja presión por facultad de la Empresa suministradora. En este caso se aplicará a los precios de gas de los diferentes bloques de estas tarifas un incremento de 0,1448 pesetas/termia, como máximo.

3.3 Penalización por puntas de consumo horarias: Para los usuarios de las tarifas A, B, C, D, E y G, toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor horario contratado se facturará a un precio igual a dos veces el precio de tarifas las cantidades que sobrepasen el citado 10 por 100.